



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 29 de marzo de 2022
(OR. en)

6438/22

**Expediente interinstitucional:
2021/0383 (NLE)**

LIMITE

JAI 225
COPEN 59
CYBER 60
ENFOPOL 88
TELECOM 65
EJUSTICE 26
MI 131
DATAPROTECT 46

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Segundo Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la cooperación reforzada y la revelación de pruebas electrónicas

DECISIÓN (UE) 2022/... DEL CONSEJO

de...

**por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea,
el Segundo Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia,
relativo a la cooperación reforzada y la revelación de pruebas electrónicas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16 y su artículo 82, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 6,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo¹,

¹ DO L... / Aprobación de... [fecha] (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

Considerando lo siguiente:

- (1) El 6 de junio de 2019, el Consejo autorizó a la Comisión a participar, en nombre de la Unión, en las negociaciones sobre un segundo protocolo adicional al Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia (CETS n.º 185) (en lo sucesivo, «Convenio sobre la Ciberdelincuencia»).
- (2) El Segundo Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la cooperación reforzada y la revelación de pruebas electrónicas (en lo sucesivo, «Segundo Protocolo»), fue adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de noviembre de 2021 y está previsto que se abra a la firma el 12 de mayo de 2022.
- (3) Las disposiciones del Segundo Protocolo afectan a un ámbito regulado en gran medida por normas comunes en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), incluidos los instrumentos que facilitan la cooperación judicial en materia penal, garantizan normas mínimas para los derechos procesales y salvaguardias en materia de protección de datos y privacidad.
- (4) La Comisión también ha presentado una propuesta legislativa de reglamento sobre los requerimientos europeos de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal, y una propuesta legislativa de directiva por la que se establecen normas armonizadas para la designación de representantes legales a efectos de recabar pruebas para procesos penales, con las que se pretende introducir requerimientos europeos vinculantes de entrega y conservación transfronterizas que deben dirigirse directamente a un representante de un proveedor de servicios en otro Estado miembro.

- (5) Con su participación en las negociaciones sobre el Segundo Protocolo, la Comisión veló por su compatibilidad con las normas comunes pertinentes de la Unión.
- (6) Son necesarias una serie de reservas, declaraciones, notificaciones y comunicaciones en relación con el Segundo Protocolo para garantizar la compatibilidad de este con el Derecho y las políticas de la Unión. Otras resultan pertinentes para garantizar la aplicación uniforme del Segundo Protocolo por los Estados miembros de la Unión que son Partes en el Segundo Protocolo (en lo sucesivo, «Estados miembros Partes») en sus relaciones con países terceros que son Partes en este (en lo sucesivo, «países terceros Partes»), y la aplicación efectiva del Segundo Protocolo.
- (7) Las reservas, declaraciones, notificaciones y comunicaciones sobre las que se dan directrices a los Estados miembros en el anexo de la presente Decisión, se entienden sin perjuicio de otras posibles reservas o declaraciones que formulen individualmente si así lo permite el Segundo Protocolo.
- (8) Los Estados miembros que no hayan formulado o efectuado reservas, declaraciones, notificaciones o comunicaciones de conformidad con el anexo de la presente Decisión en el momento de la firma deben hacerlo cuando depositen sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Segundo Protocolo.

- (9) Tras la ratificación, aceptación o aprobación del Segundo Protocolo, los Estados miembros deben atenerse, además, a las indicaciones que figuran en el anexo de la presente Decisión.
- (10) El Segundo Protocolo establece procedimientos rápidos que mejoran el acceso transfronterizo a las pruebas electrónicas y un alto nivel de garantías. Por lo tanto, la entrada en vigor contribuirá a la lucha contra la ciberdelincuencia y otras formas de delincuencia de escala mundial, facilitando la cooperación entre los Estados miembros Partes y los países terceros Partes, otorgará un nivel elevado de protección a las personas y tratará la cuestión de los conflictos de leyes.
- (11) El Segundo Protocolo establece salvaguardias adecuadas en consonancia con los requisitos que imponen a las transferencias internacionales de datos personales el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo². Por consiguiente, su entrada en vigor contribuirá a promover los estándares de protección de datos de la Unión en todo el mundo, facilitará los flujos de datos entre los Estados miembros Partes y los países terceros Partes y garantizará el cumplimiento por los Estados miembros Partes de las obligaciones que les imponen las normas de protección de datos de la Unión.

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

² Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

- (12) La rápida entrada en vigor del Segundo Protocolo confirmará además la importancia del Convenio sobre la Ciberdelincuencia como principal marco multilateral para la lucha contra la ciberdelincuencia.
- (13) La Unión no puede ratificar el Segundo Protocolo, ya que solo los Estados pueden ser Partes en él.
- (14) Por lo tanto, debe autorizarse a los Estados miembros a ratificar el Protocolo, actuando conjuntamente en interés de la Unión.
- (15) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, emitió su dictamen el 21 de enero de 2022.
- (16) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al TFUE, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

¹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

- (17) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (18) Las versiones auténticas del Segundo Protocolo son las versiones en inglés y francés, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de noviembre de 2021.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión, el Segundo Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la cooperación reforzada y la revelación de pruebas electrónicas (en lo sucesivo, «Segundo Protocolo»)¹⁺.

Artículo 2

1. En el momento de ratificar el Segundo Protocolo, aquellos Estados miembros que no hayan formulado o efectuado, en el momento de su firma, reservas, declaraciones, notificaciones o comunicaciones de conformidad con los puntos 1 a 3 del anexo de la presente Decisión, lo harán cuando depositen su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Segundo Protocolo.
2. Tras la ratificación, aceptación o aprobación del Segundo Protocolo, los Estados miembros se atenderán, además, a las indicaciones que figuran en el punto 4 del anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

¹ El texto del Protocolo se ha publicado en... [insértese la referencia del DO].

⁺ Delegaciones/DO: véase el documento 14898/21.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en..., el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
